



REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE

(Reforma Integral aprobada en sesión 3081-04, 16/04/1984. Publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria 06-1984, 08/05/1984)

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definición de estudio independiente.

Estudio independiente es el sistema de estudio que deposita en el alumno la mayor responsabilidad de su aprendizaje, de acuerdo con sus posibilidades, características, vivencias y necesidades. Se trata de estimularlo para que utilice al máximo sus propios recursos.

ARTÍCULO 2. Categorías de Estudio Independiente.

El Estudio Independiente comprende dos modalidades: suficiencia y tutoría.

ARTÍCULO 3. Definición de Suficiencia.

Se considera que un individuo tiene suficiencia en relación con un curso específico, cuando posee las capacidades y aptitudes en los campos cognoscitivo, afectivo y psicomotor, correspondientes a los objetivos de ese curso. No implica la asistencia sistemática a clases. Esta suficiencia se comprobará mediante instrumentos de medición específicamente preparados para cada caso.

ARTÍCULO 4. Definición de Tutoría.

El Estudio por Tutoría es el sistema de estudio que se basa en el proceso de autoaprendizaje y el profesor es un programador de experiencias didácticas y un orientador del proceso; esta modalidad de estudio no implica la asistencia sistemática a clases.

II. ORGANIZACIÓN DEL ESTUDIO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 5. Comité de Estudio Independiente.

Nombramiento y funciones. La Vicerrectoría de Docencia debe nombrar un Comité de Estudio Independiente, que defina las

políticas a seguir en este sistema de estudio, divulgue innovaciones y cambios al respecto, brinde sugerencias metodológicas, resuelva conflictos que surjan en el sistema y eleve a quien corresponda las modificaciones que se deban hacer al presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. Integración del Comité.

Este Comité debe estar integrado por cuatro miembros: tres profesores designados por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia y un estudiante nombrado por la Federación de Estudiantes Universitarios, el cual debe tener aprobados por lo menos un mínimo de 100 créditos de una carrera. Este Comité se nombra por períodos de dos años reelegibles. Los profesores integrantes del Comité deberán estar en Régimen Académico. El Comité nombrará de su seno un Coordinador.

ARTÍCULO 7. Coordinador de la Unidad Académica.

El Coordinador de Estudio Independiente de cada Unidad Académica es nombrado por el Director o Decano de esa Unidad, por un período de dos años, reelegibles. Sin embargo, el Director o Decano podrá asumir la responsabilidad del Coordinador cuando la cantidad de trabajo no justifique ese nombramiento.

ARTÍCULO 8. Funciones del Coordinador de la Unidad Académica.

El Coordinador de cada Unidad Académica tendrá las siguientes funciones:

- a) Orientar a los estudiantes en este sistema de estudio.
- b) Servir de enlace entre el Comité de Estudio Independiente, los profesores y los estudiantes.
- c) Proponer al Director o Decano de la Unidad Académica la fecha durante cada ciclo para los exámenes por suficiencia.
- ch) Elevar en los casos de conflictos al Decano o Director de la Unidad



Académica el problema para su resolución.

ARTÍCULO 9. Cargas Académicas.

La Coordinación a nivel de Unidad Académica y la pertenencia al Comité de Estudio Independiente, no tiene remuneración económica extra, sino que estas funciones se consideran dentro del tiempo asignado a las labores docentes de estos profesores. La Comisión de Cargas Académicas asignará el valor correspondiente a estas funciones.

III. SUFICIENCIA

A. Estudiantes, Cursos, Orientación.

ARTÍCULO 10. Estudiantes.

Podrán realizar examen por suficiencia los siguientes estudiantes:

- a) Los estudiantes regulares de la Universidad de Costa Rica.
- b) Los estudiantes regulares de la Universidad de Costa Rica que hayan interrumpido sus estudios por un período no mayor de 12 meses, aunque en ese momento no estén matriculados.
- c) Los estudiantes especiales de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 11. Cursos por Suficiencia.

Todos los cursos teóricos pueden ser aprobados por suficiencia. Sin embargo, el curso integrado de Humanidades de Estudios Generales no se aceptará por suficiencia, con la sola excepción para aquellos estudiantes que se encuentren en el último año de la carrera y aún no hubiesen cursado los Estudios Generales. La Unidad Académica indicará cuáles son los cursos prácticos que pueden ser aprobados por suficiencia. Un estudiante podrá como máximo aprobar por suficiencia el 50% de los cursos de su carrera de conformidad con lo que establezca cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 12. Orientación al Estudiante.

Para orientar a los estudiantes con respecto a los objetivos y contenidos de un curso, el profesor debe entregar el programa del

curso, debidamente detallado, con objetivos específicos claramente definidos que sugieran al estudiante la profundidad y amplitud de los contenidos y destrezas que el curso desarrolla. Además debe tener la bibliografía adecuada a la temática del mismo.

B. Procedimiento.

ARTÍCULO 13. Requisitos.

Los estudiantes que deseen aprobar un curso por suficiencia deben tener los requisitos académicos exigidos para el curso. No se puede aprobar por suficiencia un curso en el cual se está matriculado. Un estudiante sólo tendrá derecho a presentar un examen por suficiencia en un mismo curso.

ARTÍCULO 14. Autorización.

El estudiante que desee optar la aprobación de un curso por suficiencia debe solicitar la orientación y el estudio del caso en la Unidad Académica, ésta autorizará al estudiante, si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, por medio de su coordinador de Estudio Independiente; o en caso de que las consultas sean numerosas, la Unidad Académica organizará este trámite de la manera que estime conveniente.

ARTÍCULO 15. Trámite de Inscripción y Cancelación.

Con la autorización escrita de la Unidad Académica correspondiente, el estudiante debe inscribirse en la Oficina de Registro, previa cancelación de los respectivos derechos en la Oficina de Administración Financiera, durante el período que señale el Calendario Universitario.

Con el comprobante de inscripción, el estudiante debe presentarse a la Unidad Académica, en donde se le fijará la fecha del examen. Como mínimo habrá dos convocatorias de examen al año. A opción de las Unidades Académicas, podrá haber una convocatoria en el III Ciclo.

La Unidad Académica no está autorizada a realizar exámenes por suficiencia a estudiantes que no presenten el



correspondiente comprobante de la Oficina de Registro, el cual constituye un requisito obligatorio para ingresar a la sala de examen.

ARTÍCULO 16. Valor de los exámenes por suficiencia.

El costo del examen por suficiencia es equivalente a la mitad del valor total de los créditos del curso correspondiente. El estudiante con beca de asistencia o estímulo pagará el porcentaje de dicho costo que le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca.

ARTÍCULO 17. Informe de los resultados.

El resultado de la prueba por suficiencia debe ser enviado por la Secretaría de la Unidad Académica a la Oficina de Registro en las fórmulas de "Actas de resultado final" que ésta le remite. La Unidad Académica no podrá incluir a estudiantes que no han sido reportados por la Oficina de Registro en esas actas.

ARTÍCULO 18. Forma de evaluar.

Para comprobar la suficiencia de un estudiante en relación con un curso se deben preparar y aplicar instrumentos de medición apropiados a cada caso. Estos se confeccionarán con base en los objetivos del curso, por lo tanto se considerarán las capacidades y aptitudes en los dominios respectivos. En los cursos de carácter práctico se requiere la aplicación de pruebas de ejecución.

Los exámenes por suficiencia deben ser comprensivos y estructurados de tal manera que garanticen la comprobación del conocimiento objeto del curso.

La calificación mínima para aprobar un examen por suficiencia será siete (7.0).

ARTÍCULO 19. Evaluaciones especiales.

En casos muy especiales y con la autorización escrita del Comité de Estudio Independiente, la comprobación de suficiencia puede ser sustituida por el reconocimiento del trabajo profesional, obra artística o investigaciones.

Los interesados deben cumplir previamente con lo establecido en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

Para esto la Unidad Académica integrará un tribunal con profesores que estén en Régimen Académico, y de quienes por lo menos uno debe ser Asociado o Catedrático, y uno de otra Unidad Académica de disciplina similar, para efectuar la revisión y comprobación correspondiente. En estos casos la calificación final será reportada en las Actas con AP.

ARTÍCULO 20. Créditos y Calificaciones del Examen por Suficiencia.

La aprobación de las pruebas por suficiencia implica la aprobación del curso respectivo y el reconocimiento de los créditos correspondientes. La Calificación notificada a la Oficina de Registro, sea de aprobación o de reprobación del curso, forma parte del expediente académico del estudiante y es válido para todos los efectos, igual que la de un curso regular. Para los estudiantes especiales rige lo establecido en el artículo 180 del Estatuto Orgánico.

IV. TUTORÍA

ARTÍCULO 21. Estudiantes.

Los cursos por tutoría se ofrecen para estudiantes regulares y de extensión universitaria.

ARTÍCULO 22. Cursos por Tutoría.

Se podrán llevar por tutoría los siguientes cursos:

- a) Cursos regulares: los cursos regulares podrán llevarse por tutoría únicamente cuando existan circunstancias especiales que lo ameriten, a juicio del director o decano previa consulta al coordinador. No podrán impartirse estos cursos cuando el número de estudiantes matriculados sea mayor de nueve o cuando se estén impartiendo otros grupos de dicho curso en el mismo ciclo lectivo.



- b) Cursos nuevos: Cuando el curso es nuevo se deberá solicitar su aprobación por los procedimientos vigentes (art.197 y 200 del Estatuto Orgánico).
- c) Cursos especiales: Cuando un estudiante solicita un curso con características especiales, el Director, previa consulta con el Coordinador de Estudio Independiente, una vez hecho el estudio de la factibilidad de dicho curso, le sugerirá al profesor adecuado para aquel. En esta oportunidad solo se autorizan los cursos para los cuales en la Unidad Académica respectiva existen tanto los recursos humanos como materiales para ofrecerlo. La solicitud de establecimiento debe hacerse con 60 días de anticipación, para cumplir con lo dispuesto por los artículos 197 ó 200 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 23. Requisitos.

Para tomar un curso por tutoría el estudiante debe reunir los requisitos establecidos para dicho curso y, para solicitar cursos especiales, debe tener un promedio ponderado no menor de ocho en el ciclo lectivo anterior.

ORGANIZACIÓN DE LA TUTORÍA

ARTÍCULO 24. Inscripción y Costo.

La inscripción de los estudiantes en los cursos por tutoría se hace por medio de una carta del Director o Decano de la Unidad Académica a la Oficina de Registro, durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo (I y II). El costo por crédito será igual al de los cursos regulares. El estudiante con beca de asistencia o de estímulo pagará el porcentaje de dicho costo que le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca. Los cursos por tutoría se incluirán en los recibos de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago.

ARTÍCULO 25. Labor del Profesor.

En el estudio por tutoría, las experiencias de enseñanza aprendizaje son desarrolladas

directamente por los estudiantes, en forma individual o en grupos pequeños. El profesor colabora en la etapa de planificación del proceso, orienta la ejecución de éste y evalúa el rendimiento obtenido. En consecuencia, no se requiere la asistencia a clases pero sí la realización de reuniones periódicas entre profesor y estudiante. La comunicación de los aspectos relativos a los cursos: programas, pruebas y resultados obtenidos deberán hacerse mediante los procedimientos establecidos para los cursos regulares.

ARTÍCULO 26. Programa.

El programa del curso y los planes de trabajo de las diferentes actividades, podrán ser preparados en forma conjunta entre profesores y estudiantes, en el caso de cursos especiales, de acuerdo con los objetivos que el curso debe cumplir en la carrera y con los intereses y necesidades del estudiante. El Coordinador de Estudio Independiente de la Unidad Académica deberá poner su visto bueno si aprueba el programa y el plan de trabajo y dará cuenta al Director de la Escuela o Decano.

ARTÍCULO 27. Evaluación de la Tutoría.

Las pruebas de medición que se preparen para evaluar el aprovechamiento de los estudiantes en el estudio por tutoría, deben atender a los objetivos acordados para el curso y el sistema de trabajo empleado. La aplicación de esta norma se puede complementar con normas o directrices específicas que establezca cada Director o Decano previa consulta al Coordinador.

ARTÍCULO 28. Aprobación del curso.

El aprovechamiento que el estudiante debe mostrar en los cursos por tutoría es igual al de los cursos regulares: esto es, deben ser aprobados con calificación no inferior a siete (7).

V. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29. Resolución de conflictos.



Todos los aspectos que requieren una resolución y que no estén contemplados en este Reglamento, serán objeto de una resolución del Vicerrector de Docencia.

ARTÍCULO 30. Vigencia del Reglamento.
Este reglamento deja sin efecto el aprobado en sesión No. 2492 celebrada el 26 de junio de 1978.

TRANSITORIO: Se suprime.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXOS 1

Modificaciones introducidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	FECHA	GACETA UNIVERSITARIA
1era. Versión	2062-05	02/09/1974	---
2da. Versión	2282-15	31/05/1976	---
3era. Versión	2492-14	26/06/1978	---
4ta. Versión	2706-30	14/07/1980	---
5ta. Versión	2735-32	27/10/1980	---
Reforma Integral	3081-04	16/04/1984	11-1984, 25/04/1984
10b	3250-23	18/02/1986	03-1986, 28/02/1986
13	3250-23	18/02/1986	03-1986, 28/02/1986
15	3754-03	17/07/1991	22-1991, 09/08/1991
16	3515-12	26/10/1988	33-1988, 28/11/1988
16	3754-03	17/07/1991	22-1991, 09/08/1991
17	3754-03	17/07/1991	22-1991, 09/08/1991

19	3754-03	17/07/1991	22-1991, 09/08/1991
22a	3250-23	18/02/1986	03-1986, 28/02/1986
23	3250-23	18/02/1986	03-1986, 28/02/1986
24	3515-12	26/10/1988	33-1988, 28/11/1988
24	3754-03	17/07/1991	22-1991, 09/08/1991
Transitorio (se suprime)	3515-12	26/10/1988	33-1988, 28/11/1988